

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros, referente al proceso virtual N° 00 del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/11/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la verificación fiscal de las obligaciones IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos de 01 a 12/2018, puntualmente respecto a los rubros: Ingresos/Egresos. Atendiendo que el domicilio fiscal de la firma se encontraba desactualizado, la Orden de Fiscalización fue notificada mediante edictos desde el 09/11/2023 hasta el 13/11/2023 y en la misma se le requirió que presente sus Libros Contables e Impositivos, así como los documentos que respaldan a éstos, lo cual fue no cumplido.

La fiscalización tuvo como antecedente las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Investigación Tributaria, en las que se detectaron ciertos elementos de riesgo, por los cuales fueron notificados a **NN** y no han sido aclarados por el contribuyente, los mismos guardan relación con la omisión de ingresos y compras sin respaldo documental, maniobras con las cuales ha logrado reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Respecto a los ingresos, el equipo auditor recurrió a la comparación de los montos declarados por **NN** en el IVA Formulario N° 120 y los registros del módulo Hechauka en los cuales no se encontraron diferencias significativas en los periodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2018. En cuanto a los egresos, al no presentar los comprobantes que respaldan las operaciones constituyen compras sin respaldo documental; en consecuencia, no da derecho al crédito fiscal de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 85 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, reglamentado por el Anexo al Decreto N° 1030/2013 en los Arts. 17, 22 y 68.

En cuanto al IRACIS, para obtener los ingresos devengados en los ejercicios fiscales controlados, el equipo auditor procedió a verificar los Formularios N° 101 y N° 120 y constató diferencias importantes en el ejercicio 2018. En tanto que, los egresos declarados no fueron tenidos en cuenta por la falta de presentación de los comprobantes que respaldan los costos y gastos declarados conforme a lo dispuesto en los Arts. 7°, 8° y 22 de la Ley reglamentado por el Anexo al Decreto N° 6359/2005 en los Arts. 26 y 108. Debido a ello, consideró razonable aplicar una rentabilidad neta presunta del 30%, atendiendo a que no puede existir una venta sin costo y demás, para determinar lo dispuesto por el Art. 211 num.3) de la **Ley**.

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos y además declaró compras sin respaldo documental, por tanto, no válidas para el crédito fiscal ni para su deducibilidad como egresos consignados en las declaraciones del IVA e IRACIS GENERAL, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de las bases imponibles y de los impuestos correspondientes.

En consecuencia, el equipo auditor determinó el tributo y recomendó calificar la conducta conforme al Art. 172 de la Ley y con relación al porcentaje de la multa tener en cuenta el Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de la Contravención de acuerdo a lo previsto por el Art. 176 de la Ley reglamentado por la RG N° 13/2019 en el Num. 6), Inc. a) y e), según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN	
521-AJUSTE IVA	ene-2018	408.360.076	40.836.008	Será graduada de acuerdo con la Ley N° 125/1991, artículos 175 y 176, a través del procedimiento previsto en los artículos 212 y 225.	
521-AJUSTE IVA	feb-2018	1.449.285.679	144.928.568		
521-AJUSTE IVA	mar-2018	286.331.324	28.633.132		
521-AJUSTE IVA	abr-2018	377.482.587	37.748.259		
521-AJUSTE IVA	may-2018	235.806.904	23.580.690		
521-AJUSTE IVA	jun-2018	253.123.893	25.312.389		
521-AJUSTE IVA	jul-2018	312.552.853	31.255.285		
521-AJUSTE IVA	ago-2018	297.674.655	29.767.466		
521-AJUSTE IVA	sep-2018	305.270.888	30.527.089		
521-AJUSTE IVA	oct-2018	653.336.611	65.333.661		
521-AJUSTE IVA	nov-2018	178.978.995	17.897.900		
521-AJUSTE IVA	dic-2018	597.667.179	59.766.718		
511-AJUSTE IRACIS	2017	3.031.151.403	303.115.140		
511-AJUSTE IRACIS	2018	1.644.208.467	164.420.847		
551-AJUSTE CONTRAVENCIÓN	26/12/2023	0	0		300.000
Totales		10.031.231.515	1.003.123.151		300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 26/02/2024, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Cabe señalar que **NN** ni su representante legal presentaron su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido notificados debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **GGII** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual abrió el Periodo Probatorio a los efectos de que la sumariada ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 14/03/2024 tampoco se presentaron por lo que se emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 11/04/2024 y finalmente el llamado a Autos para Resolver notificada el 29/04/2024, en ninguna de las etapas del Sumario se presentó.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

El **DSR1** refirió que, que en la etapa de control la firma **NN** a través de su representante legal se presentó a solicitar un tiempo de quince (15) días alegando inconveniente informático e informando que estaban recargando la información solicitada, expediente N° 00, fs. 01. Posteriormente, la Coordinación de Inteligencia requirió otras informaciones según Nota SET-CITGR N° 00 del 10/06/2020. Por lo que la firma solicitó un plazo para contestar, lo que fue concedido según Nota SET-CITGR N° 00 del 22/06/2020, el mismo fue de quince (15) días hábiles. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado la firma **NN** no presentó la aclaración solicitada.

En este contexto, el **DSR1** refirió que la **GGII** realizó la fiscalización a partir de los registros del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**); en este sentido contrastó las DD.JJ. del IVA y del IRACIS respecto a los ingresos y egresos y constató inconsistencias, de acuerdo al siguiente detalle:

Ejercicio fiscal	Formulario	Ingresos brutos declarados	Devoluciones declaradas IRACIS	Ingresos netos
		A	B	C=A-B
2017	IRACIS	14.086.152.150	259.795.430	13.826.356.720
	IVA	14.086.152.158		13.826.356.728
2018	IRACIS	1.875.252.566	5.263.630	1.869.988.936
	IVA	5.608.965.554		5.603.701.924

El **DSR1** refirió que la determinación realizada es procedente, debido a las inconsistencias; entonces, para obtener la renta neta no declarada corresponde aplicar a la diferencia entre lo declarado en el IVA e IRACIS una rentabilidad neta fiscal del 30% y deducir la renta neta declarada por **NN** en los dos ejercicios controlados.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó en que corresponde impugnar las compras, costos y gastos registrados en las DD.JJ. del IVA y del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 por no contar con el debido respaldo documental en infracción a los Arts. 8°, 22, 85, 86 de la Ley reglamentado por el Anexo al Decreto N° 1030/2013 en los Arts. 17, 22 y 68 y el Anexo al Decreto N° 6359/2005 en los Arts. 26 y 108.

Debido a ello, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus DD.JJ. del IVA y del IRACIS General con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 2), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

Respecto al porcentaje de la multa, el **DSR1** señaló que la conducta asumida por **NN** agravó su situación ante el Fisco porque durante el proceso de control solicitó prórroga para la presentación de sus documentos contables e impositivos que respaldan sus declaraciones juradas, lo que fue concedido; sin embargo, cumplido el plazo de la prórroga no presentó ningún documento. Es más, actualmente el domicilio de la sumariada se encuentra desactualizada por lo que la Orden de Fiscalización fue notificada vía edictos.

Debido a que **NN** cuenta con la posibilidad de acceder a asesoramiento acorde a la actividad desarrollada, a la conducta asumida ya que no se presentó durante la fiscalización ni se presentó durante la substanciación del Sumario Administrativo, corresponde aplicar la multa del 250% sobre los tributos defraudados prevista en el Art. 175 de la Ley.

Además, corresponde aplicar la multa por Contravención de acuerdo a lo previsto en el Art. 176 de la Ley reglamentado por la RG N° 13/2019 en el Num. 6), inc. a) y e), por no haber presentado

los documentos que le fueron requeridos en la Orden de Fiscalización durante la prórroga solicitada y no contar con sus Libros Contable e Impositivos.

El **DSR1** señaló que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los artículos 1111, 1125, 1126 y 1174 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** declaró valores de costos de ventas, saldos de inventarios y ganancias irreales o inconsistentes; por lo que su representante legal el **XX** con **CIC 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que la misma sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CIC 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	40.836.008	102.090.020	142.926.028
521 - AJUSTE IVA	02/2018	144.928.568	362.321.420	507.249.988
521 - AJUSTE IVA	03/2018	28.633.132	71.582.830	100.215.962
521 - AJUSTE IVA	04/2018	37.748.259	94.370.648	132.118.907
521 - AJUSTE IVA	05/2018	23.580.690	58.951.725	82.532.415
521 - AJUSTE IVA	06/2018	25.312.389	63.280.973	88.593.362
521 - AJUSTE IVA	07/2018	31.255.285	78.138.213	109.393.498
521 - AJUSTE IVA	08/2018	29.767.466	74.418.665	104.186.131
521 - AJUSTE IVA	09/2018	30.527.089	76.317.723	106.844.812
521 - AJUSTE IVA	10/2018	65.333.661	163.334.153	228.667.814
521 - AJUSTE IVA	11/2018	17.897.900	44.744.750	62.642.650
521 - AJUSTE IVA	12/2018	59.766.718	149.416.795	209.183.513

511 - AJUSTE IRACIS	2017	303.115.140	757.787.850	1.060.902.990
511 - AJUSTE IRACIS	2018	164.420.847	411.052.118	575.472.965
551 - AJUSTE CONTRAVEN	11/01/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.003.123.152	2.508.107.883	3.511.231.035

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados oportunamente, así como la multa por Contravención, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS